



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-17/2021

**IMPUGNANTE:** ELIMINADO: DATO  
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver  
fundamento y motivación al final de la  
sentencia.

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** NANCY ELIZABETH  
RODRÍGUEZ FLORES Y MAGIN  
FERNANDO HINOJOSA OCHOA

**COLABORADORES:** IRERI ANALÍ  
SANDOVAL PEREDA, EDGAR ARMANDO  
GARCÍA VILLALOBOS Y CARLOS IVÁN  
NIÑO ÁLVAREZ

Monterrey, Nuevo León, a 28 de enero de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **revoca** la resolución en la que el Tribunal de Querétaro sobreseyó por extemporáneo el juicio local presentado por el actor contra la determinación del Instituto Local que tuvo por no presentado el escrito de intención de postulación como candidato a diputado local de mayoría relativa del mismo actor; **porque, a diferencia de lo que estimó el Tribunal de Querétaro, este Tribunal considera** que dicho medio de impugnación local se presentó oportunamente, pues el cómputo del plazo para su presentación inició a partir de la notificación de la determinación de 23 de diciembre, que tuvo por no presentada la solicitud de intención o el registro como aspirante a candidato independiente (que fue el acto que debió tenerse como impugnado en ese juicio, y no del requerimiento intraprocesal de 18 de diciembre que se realizó en dicho procedimiento, en relación a requisitos de registro supuestamente incumplidos), de manera que la presentación de la demanda el 24 de diciembre se realizó en el plazo legal.

### Índice

Glosario.....	2
Competencia y procedencia.....	2
Antecedentes.....	2
Estudio de fondo.....	3
<u>Apartado preliminar.</u> Materia de la controversia.....	3
<u>Apartado I.</u> Decisión general.....	4
<u>Apartado II.</u> Desarrollo o justificación de la decisión.....	5
<u>Apartado III.</u> Efectos.....	7
Resuelve.....	7

#### Glosario

<b>Consejo Distrital:</b>	Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Tribunal de Querétaro/ Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

### Competencia y procedencia

**I. Competencia.** Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano promovido contra una sentencia del Tribunal Local que sobreseyó, por extemporáneo, el juicio presentado por el actor contra la determinación del Consejo Distrital que tuvo por no presentado el escrito de manifestación de intención de registro como aspirante a candidato independiente a Diputado de mayoría relativa por el Distrito 04 en Querétaro, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

2

**II. Referencia sobre los requisitos procesales.** Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

#### Antecedentes

De las constancias de autos y afirmaciones hechas por el impugnante se advierten los siguientes **hechos relevantes**:

##### I. Proceso electoral local y registro de candidaturas independientes

1. El 22 de octubre de 2020<sup>3</sup>, **inició** el proceso electoral local 2020-2021, y se emitió la **convocatoria** para el registro de candidaturas independientes para el cargo de Diputados Locales en Querétaro.

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Véase acuerdo de admisión de 27 de enero de 2021.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año 2020, salvo precisión en contrario.



2. El 15 de diciembre, el impugnante **manifestó su intención de postularse como candidato independiente para el cargo de diputado** por el principio de mayoría relativa en el Distrito 04 de Querétaro.

3. El 17 siguiente, la Secretaría Técnica del Consejo Distrital **requirió** al impugnante para que presentara: **a) emblema y los colores con los que pretende presentarse ante la ciudadanía a fin de obtener su respaldo, y b) copia del contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la asociación civil para recibir el financiamiento público y privado**, lo cual **se le notificó personalmente** el 18 siguiente, con el **apercibimiento** de que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendría por no presentada la manifestación de intención.

4. El 23 de diciembre, el Consejo Distrital hizo efectivo el apercibimiento y determinó **la no presentación del escrito de manifestación de intención de registro de** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** **como aspirante a candidato independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito 04** (IEEQ/CD04/R/01/20).

## II. Impugnación local.

Inconforme con esta última resolución, el 24 de diciembre, el impugnante presentó **juicio ciudadano constitucional** ante esta Sala Monterrey, y el 5 de enero de 2021, este órgano jurisdiccional **reencauzó** el medio de impugnación al Tribunal de Querétaro, por ser el competente para resolver en primera instancia el asunto (SM-JDC-411/2020).

### Estudio de fondo

#### **Apartado preliminar. Materia de la controversia**

**a. Sentencia impugnada**<sup>4</sup>. El Tribunal de Querétaro **sobreseyó** el juicio ciudadano local, al considerarlo improcedente por extemporáneo, porque, a su parecer, el plazo para presentar la demanda inició con la notificación del acuerdo de requerimiento de los citados requisitos para formalizar su intención a la candidatura independiente (18 de diciembre) y concluyó el 22

<sup>4</sup> Resuelto el 12 de enero, en el juicio TEEQ-JLD-4/2021, y notificado el 13 siguiente.

de diciembre, por lo que al presentarse la demanda el 24 del mismo mes, la declaró fuera del plazo legal de 4 días.

**b. Pretensión y planteamientos.** Del análisis integral de su escrito de demanda actual<sup>5</sup>, se advierte que el impugnante **pretende** que se revoque la sentencia impugnada, así como el acuerdo que tuvo por no presentada su solicitud de intención de registro como candidato independiente a Diputado Local por el Distrito 04 en Querétaro, y que en su lugar se le registre.

**c. Cuestión a resolver.** En atención a lo expuesto, en el presente asunto se debe determinar: ¿En qué fecha debió empezar a contar el plazo para presentar el juicio local y, por ende, si fue correcta la determinación del Tribunal de Querétaro que lo consideró extemporáneo?

#### **Apartado I. Decisión general**

4

Esta Sala Monterrey considera que debe **revocarse** la resolución que consideró extemporáneo el juicio local porque, suplida la deficiencia de la queja<sup>6</sup>, a diferencia de lo que estimó el Tribunal de Querétaro, este Tribunal considera que dicho medio de impugnación local se presentó oportunamente, pues el cómputo del plazo para su presentación inició a partir de la notificación de la determinación de 23 de diciembre, que tuvo por no presentada la solicitud de intención o el registro como aspirante a candidato independiente (que fue el acto que debió tenerse como impugnado en ese juicio, y no del requerimiento intraprocesal de 18 de diciembre que se realizó en dicho procedimiento, en relación a requisitos de registro supuestamente incumplidos), de manera que la presentación de la demanda el 24 de diciembre se realizó en el plazo legal.

<sup>5</sup> Presentada el 17 de enero.

<sup>6</sup> El análisis de los agravios planteados serán suplidos, dado que aun cuando el actor no controvierte frontalmente las razones del sobreseimiento, del examen integral de la demanda es posible advertir **su pretensión y causa de pedir** en cuanto a lo que impugnó ante el Tribunal Local, pues en su **demanda expresamente** señala: El Consejo Distrital **determinó la NO presentación** de mi escrito de manifestación... derivado de la notificación que es ilegal de mérito y **me fue ilegalmente notificada**, por lo cual en consecuencia y de curso legal y tracto sucesivo **solicito** a este honorable Tribunal circunscripción del Poder Judicial de la Federación en su carácter y potestad por ministerio de ley y en plenitud de jurisdicción **revoque ambos acuerdos...**

Lo anterior, conforme con las jurisprudencias **2a./J. 120/2015 (10a.)** de rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY, y **P./J. 34/2018 (10a.)** de rubro: SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.



## **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

### **1. Normas que establecen que el plazo de 4 días para presentar un medio de impugnación en Querétaro se cuenta a partir de la notificación o del conocimiento del acto impugnado**

Los medios de impugnación, en Querétaro, deben presentarse ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado (artículo 25 de la Ley Electoral local<sup>7</sup>).

El plazo para presentar los medios de impugnación en instancia local es de 4 días, **contados a partir del momento en que surta sus efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida** (artículo 24, Ley Electoral local<sup>8</sup>).

### **2. Caso o resolución concretamente revisado**

En principio, es preciso señalar, como elemento orientador, que la resolución impugnada llegó a la instancia local derivado del reencauzamiento de esta Sala Monterrey, al considerar que no se había agotado la instancia local.

En la impugnación local (reencauzada por esta Sala), se precisó que el actor impugnó la resolución del Consejo Distrital<sup>9</sup>, en la que se determinó ***la no presentación del escrito de manifestación de intención del registro de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia como aspirante a candidato independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito 04*** (IEEQ/CD04/R/01/20).

<sup>7</sup> **Artículo 25.** En la interposición de los medios de impugnación, se deberá cumplir con los siguientes requisitos: I. Formularse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, anexando las copias simples necesarias para correr traslado a las personas terceras interesadas. (...)

<sup>8</sup> **Artículo 24.** Los medios de impugnación deberán presentarse en un plazo de cuatro días, contados a partir del momento en que surta sus efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

<sup>9</sup> En la instancia local, ciertamente, de manera literal, el demandante controvierte *la resolución no notificada personalmente al suscrito por parte del Instituto Electoral del Estado del Estado (SIC) de Querétaro de manera personal, que obra dentro de los autos del expediente IEEQ/CD04/CI/D/001/2020-p, de fecha 18 de diciembre de 2020, mediante la cual se pretende notificarme de manera ilegal prevenciones con respecto mi escrito y trámite de intención de registro como Aspirante a Candidato a Diputado por la vía independiente del Distrito 4 Local en el Estado de Querétaro.*

Sin embargo, en realidad, lo reclamado es el no registro o la determinación que tuvo por no presentada su solicitud de intención, pues así la identifica, como también lo consideró esta Sala Monterrey en el acuerdo de reencauzamiento SM-JDC-411/2020, en el que advirtió que el número de expediente correspondía a *la resolución del Consejo Distrital que determinó la no presentación de su escrito de manifestación de intención del registro como aspirante a candidato independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito 04 en Querétaro.* De ahí que, **se tuvo como acto impugnado** la resolución del Consejo Distrital.

Al respecto, no obstante, el Tribunal de Querétaro sobreseyó el juicio ciudadano local por improcedente por extemporáneo, al considerar que el acto impugnado era el **acuerdo intraprocésal** de 17 de diciembre, notificado el 18 siguiente, en el que se le requirió al impugnante para que presentara el emblema que utilizaría y la cuenta bancaria correspondiente, por lo que el plazo para presentar la demanda inició a partir de esa última fecha, y concluyó el 22 de diciembre, de manera que si la demanda se presentó el 24 del mismo mes, estaba fuera del plazo legal de 4 días.

### 3. Valoración

6

Como se anticipó, esta Sala Monterrey considera que, a diferencia de lo determinado por el Tribunal de Querétaro, el juicio ciudadano local sí fue oportuno, debido a que el acto impugnado en el juicio local fue la resolución del Consejo Distrital, en la que se determinó **la no presentación del escrito de manifestación de intención** o [el registro] *como aspirante candidato independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa*, notificado el 23 de diciembre, y no del requerimiento intraprocésal que dio origen a la controversia notificado el 18 previo, de manera que la presentación de la demanda el 24 de diciembre se realizó en el plazo legal.

Lo anterior, porque si bien el impugnante señala literalmente como reclamado el requerimiento de 18 previo, evidentemente, el acto que le generó perjuicio fue la negativa de 23 siguiente, por ser el acto en el que finalmente se materializa la afectación, último del procedimiento de registro como aspirante, y no el intraprocésal de requerimiento previo.

Máxime que, sobre ese tema, efectivamente, derivado de lo resuelto por esta Sala<sup>10</sup>, el Tribunal Local pudo advertir que la determinación impugnada era la del 23 de diciembre, y a partir de esa fecha, contar el plazo, y no la del 18

<sup>10</sup> Acuerdo Plenario SM-JDC-411/2020, en el que esencialmente se estableció:

Esta Sala Regional es formalmente **competente para definir cuál es la instancia que debe conocer** el presente medio de impugnación, en el que el impugnante controvierte **la resolución** del Consejo Distrital que determinó **la no presentación del escrito de manifestación de intención** del registro de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** como aspirante a candidato independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito 04 en Querétaro, [...]

En el asunto que se analiza, el impugnante controvierte **la resolución** del Consejo Distrital que determinó **la no presentación de su escrito de manifestación de intención** del registro como aspirante a candidato independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito 04 en Querétaro, porque, en su concepto, no se le notificó personalmente la prevención y apercibimiento para que presentara: **i) El emblema y los colores con los que pretende presentarse ante la ciudadanía a fin de obtener su respaldo y ii) copia del contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la asociación civil para recibir el financiamiento público y privado.**



previo en el que se emitió el requerimiento, que derivó en la negativa reclamada.

De manera que, conforme a lo expuesto, si el impugnante reclamó ante el Tribunal Local la resolución del Consejo Distrital que recayó a su escrito de manifestación de intención de registrarse como candidato independiente a Diputado local de mayoría relativa por el Distrito 04 en Querétaro, notificada personalmente al impugnante el 24 de diciembre<sup>11</sup>, el plazo transcurrió del 25 al 28 de diciembre, la demanda la presentó el 24 del mismo mes, de ahí que su presentación es oportuna.

### **Apartado III. Efectos**

Por las razones expuestas, debe revocarse la resolución de sobreseimiento controvertida para el efecto de que:

1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de este fallo, de no advertir alguna diversa causal de improcedencia, el Tribunal Local admita la demanda presentada por el actor en esa instancia y, posteriormente, resuelva lo que en Derecho corresponda.
2. Realizado lo anterior, el Tribunal Local deberá informarlo a esta Sala Monterrey dentro de las veinticuatro horas siguientes<sup>12</sup>.

Por lo expuesto y fundado se:

### **Resuelve**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitida en el juicio TEEQ-JLD-4/2021.

**SEGUNDO.** Se **instruye** al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro proceda conforme a lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

<sup>11</sup> Véase notificación personal que obra en la foja 72 del cuaderno accesorio único.

<sup>12</sup> En primer término, deberá comunicarlo a través de la cuenta de correo electrónico institucional [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx), luego por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

8

**Referencia:** páginas 1, 3, 5 y 6.

**Fecha de clasificación:** 28 de enero de 2021.

**Unidad:** Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En virtud de que mediante acuerdo de turno dictado el 22 de enero de 2021, se ordenó la protección de los datos personales.

**Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación:** Nancy Elizabeth Rodríguez Flores, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.